



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00328-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ
VINCULADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019, se dispuso correr traslado de la medida cautelar formulada por la entidad demandada, en los términos del artículo 233 del CPACA.

Revisado el cuaderno de medida cautelar, advierte del despacho que la secretaria libró oficio del 6 de marzo de 2020, el cual fue retirado en esa fecha por la entidad demandante, sin embargo, no obran dentro del cuaderno actuaciones a través de las cuales se haya notificado el traslado de la medida cautelar, a excepción de la notificación electrónica que realizó la secretaria el 25 de octubre de 2021 a la vinculada Colpensiones.

En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR y EXHORTAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por ser la parte interesada, para que de forma inmediata proceda a adelantar la comunicación de notificación personal de la medida cautelar a la señora **DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ**, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, sobre desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b019cce58f2968f973d552899323a02ba14d00f8db6a145e9c2df523eccd61dd**

Documento generado en 07/02/2022 04:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00556-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Demandada:	ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que a las excepciones que fueron formuladas por la demandada se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho, en virtud del artículo 101 del Código General del Proceso¹, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021³, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre las mismas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La demandada **señora ADRIANA CECILIA TARONZA**, dentro del término previsto para tal fin, propuso como excepción, la que denominó: caducidad, de la cual se corrió traslado a la demandante mediante fijación en lista No. 017 del 21 de septiembre de 2021, y mediante memorial del 22 de septiembre la entidad descorrió el traslado de la misma, en consecuencia, procederá el despacho a resolverla.

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Fundamentos de la demandada: Señaló que *“El término de caducidad de la acción de lesividad es el de dos años contados a partir de la expedición de los actos administrativos contemplado en el artículo 136 del C.C.A. (...)se advierte que la entidad a través de las Resoluciones núms. 58722 de 27 de noviembre de 2008 ordenó reconocer y pagar la pension de vejez a favor de la señora Adriana Tarazona Copete; Y el acto administrativo No.4117 de 14 de febrero de 2011 el Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado abre investigación administrativa por haber reconocido pension de vejez a favor de la señora Tarazona Copete, por tato este acto administrativo jamás fue notificado; y Mediante auto No.01070 de 26 de mayo de 2011, abre a pruebas. Mediante resolución GNR No.47152 de 23 de marzo de 2013 según Colpensiones requirió el consentimiento para la revocatoria de la resolución que reconoció la pension de vejez. esto es, sin haberse agotado el término de dos años contemplado en el artículo 136 del C.C.A (...)”*

En el término de traslado la entidad demandante: señaló que *“Teniendo en cuenta, que elacto administrativo que se demanda reconoció una prestación periódica, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo conforme a lo estipulado en el artículo164 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo numeral 1 literal C. (...)”*

¹ «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante»

² «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...»

³ «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción»

DECISIÓN DEL DESPACHO:

Como en el presente proceso se persigue la nulidad de la Resolución No. GNR 58722 del 27 de noviembre de 2008, mediante la cual el Extinto Instituto de Seguro social hoy Colpensiones, resolvió reconocer una pensión de vejez en favor de la demandada ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE, la demanda debe ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, de conformidad con lo dispuesto en el término señalado en el literal c) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(..)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)

En consecuencia, **no hay lugar a declarar la prosperidad de esta excepción**, porque la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo por tratarse de un acto administrativo, Resolución No. GNR 58722 del 27 de noviembre de 2008, mediante la cual el Extinto Instituto de Seguro social hoy Colpensiones, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la demandada ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

2. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del despacho la incorporación y organización del Expediente administrativo con toda la historia laboral y pensional de la señora ADRIANA CECILIA TARAZONA, aportado por la demandante.

TERCERO: ORDENAR la secretaria del despacho desagregar las piezas procesales correspondientes al cuaderno de medida cautelar que se encuentran incorporadas en el cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho JUAN CAMILO POLANIA MONTROYA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.216.687 de Medellín y T.P N°302573 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho GUSTAVO ARMANDO VARGAS, identificado con C.C. No. 19.272.616 de Bogotá con T.P. No. 110.833 del C.S. de la J., para que represente

los intereses de la señora ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE,
en los términos del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684f2b439e427598a2cd438691f22db367b974cb8e9544be5d9392425f52315b**

Documento generado en 07/02/2022 10:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	11001-33-35-025-2022-00020-00
Convocante:	CAMILO ANDRES FONSECA VELASQUEZ
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 24 de enero de 2022 ante la Procuraduría Noventa y cuatro (94) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el **8 de octubre de 2021**, correspondiéndole a la Procuraduría Noventa y cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, que mediante auto No. 274 admitió la solicitud y señaló el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta y tres de la mañana (10:33 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación a través de la plataforma Microsoft Teams.

CONDICIONES DEL ACUERDO CONCILIATORIO:

En la audiencia de conciliación el apoderado de la parte convocante señaló:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 20 de octubre de 2021 (acta No. 25-2021) estudió el caso del CAMILO ANDRES FONSECA VELASQUEZ (CC 80.764.932 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$8.281.412,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$8.281.412,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de enero de 2019 al 11 de agosto de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*

4. *Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*

5. *Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.”*

De lo señalado por el comité de conciliación de la entidad convocante se le corrió traslado a la parte convocada, quien señaló:

“nosotros ya tuvimos la oportunidad de revisar la propuesta de conciliación presentada por la Superintendencia y mi apoderado la acepta y está conforme con la propuesta formulada.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 24 de enero de 2022 ante la Procuraduría Noventa y cuatro (94) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 dispuso:

*“**Artículo 2º.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

(...)”

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 6 de la misma norma así:

*“**Artículo 6º.** Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

a) La designación del funcionario a quien se dirige;

- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"*

De conformidad con el artículo 13 de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, "(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*"

2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales,

económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para “expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias” (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico,** prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.” (negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIATICOS Y HORAS EXTRAS.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la “asignación básica mensual”. Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación

mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)¹.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”².

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

² Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luís Alberto Álvarez Parra.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION y VIATICOS.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y SUS

REAJUSTES. Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

3.2. Representación y poder para conciliar. se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que la convocante está representada por la doctora MELISSA FONSECA VELASQUEZ, con C.C. N.º 1.015.433.008 y T.P. N.º. 275.893 del C. S. de la J y el convocado por la abogada DIANA ACOSTA CASTELANOS, con C.C. N.º 1.032.449.653 y T.P. N.º. 264.367 del C. S. de la J, a quien se le reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación de fecha 8 de octubre de 2021 (fs.4-8)
- Certificado de la subdirección la secretaria técnica del comité de conciliación de la superintendencia de sociedades (fs. 9-10)
- Copia de la petición elevada por el convocante, (f. 30)
- Certificado laboral expedida por Talento Humano 2021-01-037839 (fs.8-9)
- Certificación comité de conciliación (f. 97)
- Copia de la tarjeta profesional de la parte convocada y copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado de la parte convocante (f.98-102).
- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 24 de enero de 2022 expedido por la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos. (f. 103-109).

3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte actora, a que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El **Acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 24 de enero de 2022 celebrada ante la Procuraduría 94 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago la de prima de actividad, bonificación por recreación, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.281.412)**, a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el 24 de enero de 2022 por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y CAMILO ANDRES FONSECA VELASQUEZ ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el **24 de enero de 2022** ante la **Procuraduría 94 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y CAMILO ANDRES FONSECA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.764.932**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE DE SOCIEDADES** deberá cancelar al señor **CAMILO ANDRES FONSECA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **80.764.932**, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.281.412)**.

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bef019f4754b59c46f4579d80e83b9ce3219bbafd76b068f27741f33c7dc17**

Documento generado en 07/02/2022 10:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00014-00
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por el señor **DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ** contra **LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de*

alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar, reclamación administrativa –y de ser el caso demanda– para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales. Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

No puede olvidarse, que, a la fecha, no hay medida de descongestión vigente y las determinaciones que se tomen respecto de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás Jueces Administrativos del Circuito, razón por la cual, por Secretaría se remitirá el expediente directamente al Superior¹, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

¹**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.
- TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARÍA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de13aae1d9903a086f862e7aff05bb3c1f63a69382eccbd45b31a19ac1f6cc5**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00403-00
DEMANDANTE	ANA ROSA GOMEZ QUINTERO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 19 de octubre de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho asumir el conocimiento del asunto de la referencia y a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

La señora **ANA ROSA GOMEZ QUINTERO**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ante la Jurisdicción ordinaria laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, con el fin de obtener que se declare y se reconozca que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor José Fidel Orrego Osorio (q.e.p.d).

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser tramitada conforme las normas señaladas en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 señaló:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Así las cosas, la demanda de nulidad y restablecimiento, por un lado, debe pretender la nulidad de un acto administrativo particular y expreso que le definió una situación jurídica a la demandante y el consecuente restablecimiento del derecho.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Respecto de los **requisitos previos para demandar** el artículo 161 de la Ley 1437 señaló:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”

3. REQUISITOS DE LA DEMANDA

En los términos del artículo 162 **la demanda deberá contener:**

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

4. OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

Frente a la **oportunidad para demandar** el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

5. ANEXOS DE LA DEMANDA

Sobre los **anexos de la demanda** el artículo 166 dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

*6. **Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.***

6. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).

en consecuencia, no se cumple con los presupuestos mínimos señalados en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, para ser admitida, atendiendo a que el medio de control a adelantar es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el demandante deberá **adecuar la demanda y el poder** de conformidad con la normativa señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que el actor subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, por falta de jurisdicción y competencia.
- SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada por la señora **ANA ROSA GOMEZ QUINTERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e240a0c5ddb9a63ba4741b60730369b0b279cdb39bbcbf4951cf702b1c140**

Documento generado en 07/02/2022 10:30:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00022-00
DEMANDANTE	REINALDO CARDONA ALVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **REINALDO CARDONA ALVAREZ**, quien actúa a través de apoderado, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que dispone:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 28 de enero de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los

requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **REINALDO CARDONA ALVAREZ,** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a7438eab4ce9176c923b9a648fa95ed4399e12e0aed52062b266ae1adc7fb6**

Documento generado en 07/02/2022 10:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00406-00
DEMANDANTE	CARLOS JULIO GARZON ORTIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **CARLOS JULIO GARZON ORTIZ**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 16 de diciembre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el

haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS JULIO GARZON ORTIZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171d684afa1622bb866887689919b75921723c1364d7f08524f3befb9c2538c9**

Documento generado en 07/02/2022 10:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00328-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
DEMANDADO	DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ
VINCULADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019 (f 223 y 224) se admitió la demanda y de ordenó adelantar la notificación personal de la demanda, la orden judicial quedó en los siguientes términos:

6. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
7. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
8. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Mediante auto del 27 de febrero de 2020 se requirió a la entidad demandante el cumplimiento de la carga procesal so pena de desistimiento.

Revisado el expediente con el fin de evidenciar el cumplimiento de la carga procesal, se advierte que, mediante memorial del 22 de julio de 2020, la entidad demandada, adjuntó la guía No. 9110796296, que tiene recibido de la señora Donatila Ester Mendoza de fecha 12 de marzo de 2020, al revisar la actuación adelantada, la misma no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 291 del CGP, pues a pesar de que aparece recibida por la señora DONATILA MENDOZA, la empresa de correo no cotejo y sello una copia de la comunicación de notificación y tampoco expidió constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, dichos documentos no se encuentran incorporados en

el expediente, así las cosas el Despacho no puede establecer si la citación fue enviada de forma correcta y en consecuencia se abstiene de darle validez.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 2 de agosto de 2021, se ordenó adelantar la comunicación de notificación en debida forma y requirió el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria realizó la comunicación de notificación personal, y la remitió al correo electrónico de la entidad demandante para su trámite.

Así mediante memorial del 1 de septiembre de 2021, la entidad accionada aportó la guía No. 7000600570883, la copia de la comunicación de notificación personal cotejada con la original, sin embargo, la misma aparece recibida por la señora “Adela Gutiérrez”, quien no es parte dentro del proceso, en consecuencia, el despacho no da validez a la misma.

Evidenciado lo anterior, mediante auto del 11 de octubre de 2021, se exhortó al cumplimiento inmediato de la notificación personal de la demandada.

Mediante memorial del 5 de noviembre de 2021, la UGPP adjuntó constancia de **notificación por aviso**, la cual pese a colmar los presupuestos señalados en la norma artículo 292 del CGP, la misma solo procede cuando la citación de notificación personal se realizó de forma correcta, y como se expuso anteriormente, el despacho no fue efectuada conforme lo señala la norma.

Por lo anterior, el despacho considera necesario precisar, lo siguiente:

- El artículo 291 del CGP, sobre la práctica de la notificación personal, dispone:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

De la norma transcrita en primer lugar debe precisarse que la entidad demandante la interesada y a quien corresponde la carga de enviar la comunicación a la demandada en este caso.

Para el despacho es claro que existe una dirección física para enviar la comunicación, sin embargo, la entidad ha realizado la misma sin cumplimiento de los presupuestos señalados en la ley, esto es, *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

Conforme lo expuesto, y dado que mediante varias providencias se ha requerido a la entidad demandante para que cumpla la carga procesal referente a la notificación, el despacho dispone **REQUERIRLA POR ULTIMA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, para que de forma inmediata proceda a adelantar la comunicación de notificación personal de la demanda a la señora **DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ**, conforme lo señala la normativa citada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, sobre desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dfcb55da319f9e081c1fb4367224553d1721e41076f193f1aa5c0e5e3f94ad**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00216-00
DEMANDANTE	JHON FREDY BOTERO
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del CPACA, el despacho;

DISPONE:

- 1. DECRETAR**, de oficio, las siguientes pruebas documentales:
 - a) OFICIAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre, se sirva allegar:
 - Certificación de tiempo de servicios y cargos desempeñados por el señor **JHON FREDY BOTERO** identificado C.C. 94.288.855 de Sevilla.
 - Expediente Administrativo del señor **JHON FREDY BOTERO** identificado C.C. 94.288.855 de Sevilla.
- 2. REQUERIR** a la profesional del derecho **XIMENA ÁRIAS RINCÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.831.233 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 162.143 del C.S.J., en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** para que tramite los oficios correspondientes para el recaudo de las pruebas decretadas.
- 3.** La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez sea allegada alguna de las documentales decretadas. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)

[LA ANOTACIÓN](#)

[EN ESTADOS](#)

[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a13f19fcea95a5dca7c3f11a620818038366fa1062588cae1bf4514f261544a**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00377-00
Demandante:	MARÍA TERESA ORDOÑEZ DE BERNAL
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP Y CARMEN ADRIANA ROA CASTAÑEDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **REQUERIR** al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, para que aporte:

- Certificación donde se indique el tipo de vinculación y la condición que como empleado ostentó, es decir, si fungió como empleado público, trabajador oficial, o trabajador del sector privado el señor **GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA**, identificado con cédula de ciudadanía No 17,093,574, aportando el acto administrativo o contrato de trabajo.
- Expediente administrativo del señor **GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA**, identificado con cédula de ciudadanía No 17,093,574, donde se encuentren las actuaciones objeto del presente proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido de oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35543ace7db5ba0e50abe18dc8b8a53ef609597c9d6a761fc1ce03bb47bb057**

Documento generado en 07/02/2022 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00319-00
Demandante:	ROSA VIRGINIA RUIZ PEÑUELA
Demandada:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 19 de octubre de 2021, se dispuso requerir a FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA para que aportara una documental necesaria para determinar la competencia para conocer el proceso de la referencia, como quiera que la misma no ha sido aportada, se hace necesario REQUERIR, al doctor **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**, director general del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA**, para que adelante los trámites administrativos necesarios con el fin de que se aporte a este estrado judicial los siguientes documentos:

- Constancia donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor **ALFREDO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.293.301, indicando **Departamento y Municipio**.
- Certificación donde se indique el tipo de vinculación y la condición que como empleado ostentó, es decir, si fungió como empleado público, trabajador oficial, o trabajador del sector privado el señor **ALFREDO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.293.301, aportando el acto administrativo o contrato de trabajo.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido de oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8146bce9ba75fe70e3edb32b8f4805d51df0f97e7efa505afdc82b9fa1ce1e98**

Documento generado en 07/02/2022 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00284-00
DEMANDANTE	ANA BELSU CASTELLANOS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **27 de septiembre de 2021**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el **7 de octubre de 2021**.

La(s) parte(s) demandada(s) **CONTESTÓ la demanda en termino.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que, la entidad NO propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: Señálese el día 22 de febrero de 2022, a las 9:30 am., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13313256>.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnDWqF4cmk9OueF_YvLq4fUB_7yNaDflltklsjPXy7btq?e=ejQQka

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias





Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

1

Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.

2

Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.

3

Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.

4

La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.

5

Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

6

En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.

7

Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.

8

El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.

9

Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale “Click” al Juez!





¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fea4886c4042a558cc9007cd7fd9df9ec6cf3459ad3d72777c29bcf61fe139**

Documento generado en 07/02/2022 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00112-00
DEMANDANTE:	MARIA ANGELICA MURCIA ROMERO - ANGEE STEPHANIA ALDANA MURCIA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma transcrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae en determinar si a las demandantes les asiste razón jurídica o no para reclamar, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y/o a la POLICIA NACIONAL el reconocimiento de la sustitución pensional como sobreviviente del señor Agente **WILLIAM ALDANA** (QEPD), en su alegada calidad de compañera permanente e hija supérstite del causante.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: Carpeta Anexos

- Copia Actos Administrativos demandados, oficios números: S – 2012 – 085517 - DIPON ARPRES- GROIN 22, del 03 de abril de 2012. (fs.19-20)
- Copia Actos Administrativos demandados, oficios números: S – 2019 – 021357 - SEGEN, del 10 de mayo de 2019, de la Policía Nacional. (fs.1-2)
- Copia Derechos de Petición mediante el cuales se solicitó el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes. (fs.21-32)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor Agente (F) WILLIAM ALDANA. (f.54)
- Copia Civil de Nacimiento de ANGEE STEPHANIA ALDANA MURCIA. (f. 53)
- Copia Registro Civil de Matrimonio entre los señores WILLIAM ALDANA y MARÍA ANGÉLICA MURCIA ROMERO. (f.52)
- Copia oficio S-2011-142807 RGEN GRAUS del 05 de julio de 2011. (fs.33-44)

Por parte de la entidad demandada: pdf denominado 016Memorial

- Copias antecedentes administrativos. (fs. 2-143)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsimy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg3Z4E_GweJKo6wzAdzoT3ABKbdAFys2OoCuk9jCOVbQnw?e=W0oHOq



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3db44189aa609701987937f3acc3fdd94e26bdabf0bc666232e120a5b37bb81**

Documento generado en 07/02/2022 10:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00312-00
DEMANDANTE	JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiente por reparto a este Despacho judicial.

Así mediante auto del 19 de octubre de 2021 este despacho judicial decidió avocar el conocimiento del proceso de la referencia y dispuso su inadmisión teniendo en cuenta que la demanda debía ser adecuada conforme las normas señaladas en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en términos generales en dicha providencia se le indicó:

*“La señora **JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ante la Jurisdicción ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo:*

“PRIMERA: Se reconozca y declare que la señora ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ tiene causado el derecho a pensión de jubilación por vejez desde el 13 de julio de 2014.

SEGUNDA: Se reconozca y declare que la señora ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ radicó solicitud pensional ante COLPENSIONES el 22 de junio de 2016.

TERCERA: Se reconozca y declare que COLPENSIONES incurrió en mora de mas de 21 meses en el reconocimiento del retroactivo pensional causado desde el 13 de julio e 2014 y el 31 de octubre de 2016.

CUARTA: Se reconozca y declare que COLPENSIONES debe pagar a la señora ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre toda y cada una de las mesadas reconocidas, desde el momento en que se debió pagar cada una de las mesadas y hasta la fecha que se efectuó el pago. (...)”

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser tramitada conforme las normas señaladas en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 señaló:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Así las cosas, la demanda de nulidad y restablecimiento, por un lado, debe pretender la nulidad de un acto administrativo particular y expreso que le definió una situación jurídica a la demandante y el consecuente restablecimiento del derecho. (...)"

La anterior providencia se notificó por estado el 20 de octubre de 2021 y el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 3 de noviembre de 2021, presentó escrito de subsanación en síntesis señaló sobre lo que pretende:

Primera: Declarar la nulidad absoluta de la Resolución No SUB64893 del 08 de marzo de 2018, por medio la cual COLPENSIONES, le negó a la señora JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ el reconocimiento del retroactivo pensional y los intereses de mora.

Segunda: Declarar la nulidad absoluta de la Resolución No SUB 99683 del 14 de abril de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES, resuelve el recurso de reposición y le niega el reconocimiento del retroactivo pensional y los intereses de mora a la señora JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ.

Tercera: Declarar la nulidad absoluta de la Resolución No DIR 11396 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES, resuelve el recurso de apelación y le niega el reconocimiento del retroactivo pensional y los intereses de mora a la señora JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ.

Cuarta: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta de las resoluciones demandadas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a COLPENSIONES, a que expida una Resolución, en la cual se reconozcan los intereses de mora de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.; sobre el retroactivo causado, desde el 13 de julio de 2014 al 31 de octubre de 2016.

Quinta: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta de las resoluciones demandadas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a COLPENSIONES, a pagar la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de perjuicios morales de conformidad con lo establecido en el Art. 16 de la Ley 446 de 1998.

Sexta: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta de las resoluciones demandadas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a COLPENSIONES, a pagar, las costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en los Arts. 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P.

Séptima: Que la condena que emita de este despacho se haga en concreto y no in genere conforme a lo estipulado en el Art. 283 del C.G.P. (...)"

II. CASO CONCRETO

Con el fin de decidir el fondo del asunto, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, se dispuso:

"REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que aporte:

- Copia de la petición del 8 de febrero de 2019 presentada por la señora JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ ante Colpensiones.

- Copia de la Resolución No. SUB 111509 del 9 de marzo de 2019 por la cual se le negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo causado, desde el 13 de julio de 2014 al 31 de octubre de 2016, a la demandante.

- Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la Resolución No. SUB 111509 del 9 de marzo de 2019.
- Expedir constancia de ejecutoria de la Resolución No. SUB 111509 del 9 de marzo de 2019.
- Expedir certificación donde se indique si la señora JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ presentó los recursos procedentes contra la Resolución No. SUB 111509 del 9 de marzo de 2019.
- En caso de que haya presentado recursos contra la Resolución No. SUB 111509 del 9 de marzo de 2019, aportar copia del acto o los actos administrativos por los cuales se le resolvió."

La entidad accionada contestó en termino el requerimiento y aportó la documental solicitada.

Así las cosas, revisada la subsanación de la demanda y las pruebas aportadas el despacho advierte que la demandante no subsanó la demanda en debida forma conforme lo siguiente:

La demandante pretende con la presente demanda **el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo causado, desde el 13 de julio de 2014 al 31 de octubre de 2016.**

Para el efecto demanda los siguientes actos administrativos: **Resolución No SUB64893 del 08 de marzo de 2018, Resolución No SUB 99683 del 14 de abril de 2018 y Resolución No DIR 11396 del 18 de junio de 2018**, al revisar los actos acusados, se advierte que son producto de una petición presentada por la demandante el **22 de septiembre de 2017** en donde se advierte solicitó:

PETICIONES

PRIMERA: Solicito reconocer el Retroactivo a que hubiere lugar desde el día 13 de julio de 2014, fecha en la cual adquirí el derecho al reconocimiento pensional.

SEGUNDA: Solicito pagar el Retroactivo a que hubiere lugar desde el día 13 de julio de 2014, fecha en la cual adquirí el derecho al reconocimiento pensional.

TERCERA: Solicito proceder a realizar el reconocimiento a partir de la fecha de adquisición del derecho

CUARTA: Solicito Disponer en su lugar que COLPENSIONES, pague a mi favor el valor del Retroactivo a que hubiere lugar desde la adquisición del derecho.

QUINTA: Solicito procedan a ordenar la Devolución de aportes en los términos del numeral Octavo de la presente solicitud.

A través de los actos acusados se negó dicho reconocimiento el cual fue confirmado a través de los recursos de reposición y apelación así:

Que así las cosas, no se adeuda retroactivo alguno a favor de la señora **FAJARDO VELASQUEZ JULIA ELIZABETH**, ya identificada, motivo por el cual se negaran las pretensiones presentadas en el escrito en estudio.

Que son disposiciones aplicables: Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por la señora **FAJARDO VELASQUEZ JULIA ELIZABETH**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la Señora **FAJARDO VELASQUEZ JULIA ELIZABETH** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A.

Advierte el despacho que, posteriormente la señora Julia Elizabeth solicitó nuevamente el reconocimiento del retroactivo mediante **petición del 4 de julio de 2018** así:

PETICIONES

PRIMERA: Solicito procedan a reconocerme el retroactivo a que hubiere lugar a partir del 13 de julio de 2014.

SEGUNDA: Solicito procedan a pagarme el retroactivo a partir del 13 de julio de 2014.

TERCERA: Disponer en su lugar emitir un nuevo Acto Administrativo mediante el cual me sea reconocido y pagado el retroactivo.

CUARTA: Aplicar el Principio de Favorabilidad en el presente caso.

QUINTA: Solicito proceda a resolver la presente solicitud, dentro de los términos establecidos en la ley.

En atención a dicha petición, Colpensiones profirió la **Resolución No. SUB 194696 del 23 de julio de 2018** en la cual reconoció el retroactivo solicitado así:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer un retroactivo pensional a favor del (a) señor (a) **FAJARDO VELASQUEZ JULIA ELIZABETH**, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, por las mesadas causadas en el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2014 y el 31 de octubre de 2016. en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 13 de julio de 2014 = \$4.167.697

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	121,309,073.00
Mesadas Adicionales	8,487,932.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	14,559,100.00
Valor a Pagar	115,237,905.00

Se evidencia que no fueron reconocidos intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido, sin embargo, la demandante no ejerció los recursos que por ley son obligatorios.

La demandante el **8 de febrero de 2019** presentó nueva petición en la que solicitó:

PETICIONES

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos solicito a COLPENSIONES lo siguiente:

- Solicito respetuosamente en aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional, se le conceda a la señora **JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ**, la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, causando dicha pensión es decir con retroactivo pensional a partir del **13 de julio de 2014**, fecha para la que ya contaba con todos los requisitos cumplidos de tiempo, retiro del sistema y edad.
- Subsidiariamente solicito respetuosamente en aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional, se le conceda a la señora **JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ**, la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la 797 de 2003, causando dicha pensión es decir con retroactivo pensional a partir del **13 de julio de 2014**, fecha para la que ya contaba con todos los requisitos cumplidos de tiempo, retiro del sistema y edad.
- Que COLPENSIONES proceda a reconocer y pagar a la señora **JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ** los intereses de mora, causados y no pagados a la pensionada por la mora en el pago del retroactivo pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Colpensiones profirió la **Resolución No. SUB 111509 del 9 de marzo de 2019** en la cual se decidió:

Que frente a la solicitud de intereses moratorios es de anotar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago".

Que de lo anterior se establece por mandato legal es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo. Así mismo anotan que sobre la suma correspondiente al pago del valor del retroactivo no se causan intereses moratorios, por cuanto la Ley no lo permite.

Que conforme a lo anterior y toda vez que en el presente caso no se presentó mora en el pago de las respectivas mesadas pensionales una vez se expidió el

SUB 111509
09 MAY 2019

Acto Administrativo que reconoció la Pensión, no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por cuanto como lo expresa la ley los intereses moratorios comienzan a causarse por la demora el pago de las mesadas pensionales una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce la prestación, situación que no se evidencio en este caso puesto que el pago de las respectivas mesadas pensionales de la peticionaria se hicieron en tiempo, no generándose así ningún interés moratorio.

Que acorde a lo anteriormente expuesto, su solicitud de pago de intereses moratorios será negada

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **MONTENEGRO SANDINO FRANKLYN ROBERTO**, identificado(a) con CC número 79,004,050 y con T.P. NO. 107883 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 71 de 1988, Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor(a) **FAJARDO VELASQUEZ JULIA ELIZABETH**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **MONTENEGRO SANDINO FRANKLYN ROBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra este acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, la demanda no ejerció los recursos que por ley son obligatorios esto es, el de apelación y la misma quedo ejecutoriada el 11 de julio de 2019, como se observa:



BZ 2021_14027852

Se informa que en contra de la Resolución SUB 111509 del 9 de mayo de 2019 no se presentaron recursos de Ley y quedó ejecutoriado a partir del 11 de julio de 2019.

Los actos administrativos acusados no corresponden a la pretensión solicitada por la demandante, como quiera que posteriormente, fueron expedidos dos actos administrativos, uno de reconocimiento de retroactivo donde no se reconocieron los intereses moratorios y otros donde se negó de plano el reconocimiento de los intereses moratorios, los cuales podrían ser los actos acusados en el presente caso, sin embargo, la demandante no interpuso los recursos que por Ley son obligatorios.

Al respecto el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Así las cosas, el agotamiento del procedimiento administrativo, ha señalado el Consejo de Estado¹ constituye:

“i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Ahora bien, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación **«será obligatorio para acceder a la jurisdicción»** mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

En virtud de lo anterior, es evidente que la parte demandante no subsanó las falencias anotadas en el auto del 19 de octubre de 2021, que inadmitió la demanda, al no demandar los actos que le resolvieron de fondo lo relacionado con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.* (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, la demandante no subsanó las falencias anotadas en el auto inadmisorio. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada en los términos previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda, en concordancia, con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda sentencia del 22 de noviembre de 2018

III. RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aca2266f500b7d3a3324f805b4a1ef77849b791e7d08caec49c6907bbffc27**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00177-00
DEMANDANTE	WILSON FERNANDO GARZÓN POLANÍA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **12 de julio de 2021**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el **6 de septiembre de 2021**.

La(s) parte(s) demandada(s) **CONTESTÓ la demanda en termino.**

El demandante mediante memorial del 10 de agosto de 2021, reformó la demanda, la cual fue admitida mediante auto del 16 de noviembre de 2021, de la cual se corrió el correspondiente traslado.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que, la entidad NO propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Señálese el día **23 de febrero de 2022, a las 9:30 am.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13319862>.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter

obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eox8f6d4xYRLtEOoK7Kw2XIBTm2nDQ-HFbLOET0vsoz6Bg?e=QCddsb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias





Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

1

Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.

2

Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.

3

Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.

4

La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.

5

Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

6

En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.

7

Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.

8

El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.

9

Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.



¡Dale “Click” al Juez!



¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282c7c44097ff192ef709d3b86049a32117b75f7b73581ecfab47c33dc04f40c**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00084-00
DEMANDANTE	ILBA SAENZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Se contrae a determinar si a la demandante le asiste razón jurídica o no para reclamar reajuste de la pensión de jubilación a partir del dos (02) de diciembre de 1993 , teniendo en cuenta en el IBL pensional el 75% de los factores salariales, devengados en el último año de servicios transcurrido del 2 de diciembre de 1993 al 2 de diciembre de 2005, incorporando el factor salarial denominado prima Técnica.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- 1.Copia Resolución No. 30231 del 2 de octubre de 2014. (fs. 15-16)
2. Copia Recurso de Reposición del 24 de octubre de 2014. (fs. 17-20)
- 2.Copia Resolución No. 50 del 5 de enero de 2015. (fs. 20-31)
- 3.Copia Resolución No. 3924 30 de enero de 2015. (fs. 33-34)
4. Copia Certificado de salarios devengados. (fs. 40-55)
4. Copia Resolución No. 24980 del 14 de junio de 2017. (fs. 90-91)
5. Copia Resolución No. 31503 del 8 de agosto de 2017. (fs. 56-61)
6. Copia Resolución No. 31877 del 10 de agosto de 2017. (fs. 62-67)
- 7.Copia Resolución No. 3641 del 1 de febrero de 2020. (f. 81-87)
8. Copia Resolución No. 8844 del 3 de abril de 2020. (Carpeta Anexos)

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas de oficio (f. 8), este Despacho debe verificar si la misma cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que pueda ser decretada y tenida en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que la parte demandante solicitó el decreto de unas pruebas documentales, pruebas que para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes como quiera que se allegaron los documentos solicitados por la parte demandante con la petición realizada por este, asimismo ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba.

Razón por la cual se niega el decreto de la prueba documental.

Por parte de la entidad demandada:

1.Copia Certificación tiempos laborados.(fs. 54-59 Carpeta Memoriales/Septiembre 15)

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiabl_cendoj_ramajudicial_gov_co/E0xk0ipm1HBHhiMnJDoVin_gBNv7rLBXRINL4QIEI-Y8vrQ?e=QiOqHG

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0e04af7208d4c325b1b84821f406dea8950cee5bf3095db5fd6b09d2b23bf4**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>